



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 424/2009

(Sección 1ª)

La Laguna, a 2 de septiembre de 2009.

Dictamen solicitado por la Ilma. Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Puerto de la Cruz en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por Y.B.G.P., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 392/2009 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Puerto de la Cruz tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio de recogida y tratamiento de residuos, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponde en virtud del art. 25.2.I) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por la Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. La afectada manifiesta que el día 28 de febrero de 2006, sobre las 00:00 horas, estacionó su vehículo en la zona de carga y descarga que se ubica en los estacionamientos situados al norte del Hotel F., en la Avenida Hermanos Hernández Perdigón, y al regresar a las 06:00 horas observó como unos contenedores de basura,

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

que no estaban debidamente fijados, habían colisionado con su vehículo, provocándole desperfectos por valor de 775,80 euros.

4. En este supuesto son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Asimismo, específicamente, el art. 54 de la Ley 7/1985 y demás normativa aplicable, siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. Por lo que se refiere al procedimiento, éste se inició mediante la presentación del escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial el 7 de septiembre de 2006; previamente se denunciaron los hechos ante la Policía Local (el 1 de marzo de 2006).

El procedimiento carece de fase probatoria; de ésta sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC, en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, lo que no ocurre en el presente asunto, manifestándose en la Propuesta de Resolución que no se consideran probados los hechos, con lo que se le ha causado indefensión a la reclamante.

Además, no se le ha otorgado a la afectada el preceptivo trámite de audiencia. A este respecto, conviene recordar que el art. 84.1 LRJAP-PAC dispone lo siguiente: "Instruidos los procedimientos e inmediatamente antes de redactar la Propuesta de Resolución, se pondrán de manifiesto a los interesados o, en su caso, a sus representantes, salvo lo que afecte a las informaciones y datos a que se refiere el art. 37.5". En el apartado 4 del citado artículo se establece: "Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado", lo que no ocurre en este supuesto, por lo que se le ha causado indefensión a la afectada.

El 2 de julio de 2008 se formuló la Propuesta de Resolución.

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en

el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC y la condición de interesada (art. 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, como Administración responsable de la gestión del servicio público presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada por la afectada al considerar el órgano instructor que los hechos no han resultado demostrados, como tampoco la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño padecido.

2. En el presente asunto se precisa para poder entrar en el fondo del mismo un informe complementario del Servicio al objeto de contrastar la veracidad de lo alegado por el testigo en su declaración. Es decir, si esos contenedores de propiedad del Hotel F. fueron manipulados por el personal del servicio municipal el día del accidente; si normalmente son manipulados por el personal del servicio de recogida de residuos; si existe en la zona un lugar habilitado para colocar los mismos, y si éste reúne las condiciones debidas.

Además, se ha de informar acerca de si el estacionamiento de la reclamante, a la hora a la que lo hizo, entre las 00:00 y la 06:00 horas, en una zona de carga y descarga, estaba permitido a cualquier usuario, y por lo tanto si estaba correctamente estacionada.

Por otra parte, se ha de abrir el período probatorio y que el testigo presencial de los hechos, que consta en el expediente, preste declaración sobre el acontecer de los mismos.

Por último, se otorgará el trámite de audiencia a la afectada y se formulará una nueva Propuesta de Resolución, que deberá remitirse a este Consejo para su preceptivo Dictamen.

C O N C L U S I Ó N

Deben retrotraerse las actuaciones a fin de que se practiquen las actuaciones que se indican el apartado 2 de Fundamento III; y completado de esta forma el procedimiento, previa audiencia a la afectada, se elaborará una nueva Propuesta de Resolución, que se remitirá a este Consejo para su preceptivo Dictamen sobre el fondo.